

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

CIRCULAR declarando el timbre que causa la reorganización de compañías.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3^a.—Circular número 359.

El Secretario de Hacienda y Crédito público en orden de fecha 21 de marzo próximo pasado, me dijo:

«Hoy digo al Sr. D. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, lo que sigue:—Serecibió el escrito de usted, fechado el 5 del mes actual, en el que ampliando los puntos contenidos en la solicitud que dirigió á esta misma secretaría el 15 de febrero anterior, consulta usted cuál es el impuesto de Timbre que causan las diversas operaciones que entraña el contrato de reorganización de la compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, operaciones que consisten principalmente: en la organización de una nueva compañía constituida conforme á las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de América, y con un capital de \$65.350,000 oro; en el traspaso de los bienes de la actual compañía á la nueva; y en la emisión por

ésta de bonos hipotecarios, de los cuales una parte se destina á substituir obligaciones de la actual compañía, y la otra á la adquisición de aumento de capital, valores ó derechos.—En vista de ese escrito y teniendo en consideración:—I. Que las diversas operaciones estipuladas para la reorganización de la actual compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, las cuales se detallan en el citado escrito, no alteran substancialmente la operación fundamental, que consiste en la formación de una nueva compañía con capital social de \$65.350,000 (sesenta y cinco millones, trescientos cincuenta mil pesos) oro, representado dicho capital por las acciones ordinarias y de preferencia que han de emitirse, y que, por lo mismo, de conformidad con el acuerdo que se comunicó á usted el 19 de febrero último, al protocolizarse los documentos constitutivos de la nueva sociedad, deberá causarse el Timbre sobre la expresada suma, en la proporción que fija la ley para el contrato de sociedad.—II. Que el traspaso de las propiedades de la actual compañía en favor de la

nueva no es más que la consecuencia natural de la organización de ésta, pues tales propiedades se traspasan como de aportación en especie, recibíéndose, en cambio, acciones ordinarias, sin que intervenga en la operación dinero ú otra clase de valores; y que, por tanto, una vez pagado el impuesto de Timbre sobre todo el capital social al protocolizarse los documentos constitutivos de la sociedad, no hay razón para exigir nuevamente el impuesto por causa del traspaso, aun cuando éste se consigne en escritura distinta de aquella en que se organice la compañía, pues á pesar de esa forma meramente externa y de solemnidad requerida, según se expresa, por las leyes del lugar en que se formaliza el acto, no hay, en realidad, más que una sola operación, consistente en la organización de una nueva sociedad con capital constituido en gran parte por las propiedades que aporta la actual compañía. III.—Que aun cuando á primera vista pudiera creerse que en el caso de que se trata hay una permuta, supuesto que se entregan acciones en cambio de propiedades, y que, por consiguiente, debiera aplicarse la cuota de Timbre correspondiente á permuta ó á compraventa, examinando atentamente los elementos esenciales de la operación, se advierte, con toda claridad, que el traspaso no es más que el cumplimiento de la obligación de contribuir á la formación del capital social en los términos convenidos; y que la entrega de acciones no se hace por concepto

de permuta de valores negociables, sino como emisión del título original, de la participación en la sociedad, y en observancia del precepto contenido en el art. 170 del Código de Comercio, el cual artículo dispone que «si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.»—IV. Que la emisión de bonos hipotecarios es una operación que, para el efecto del Timbre no tiene íntima conexión con la sociedad, y que, por lo mismo, debiera causarse el impuesto sobre la totalidad del valor nominal de los bonos que es de \$ 38.000,000 oro; pero como esos bonos, en su mayor parte, van á reemplazar á las obligaciones hipotecarias de la actual compañía, por las cuales se satisfizo ya el Timbre correspondiente, no se cubrirá de nuevo por ese capítulo el Timbre de hipoteca, pues no hay una nueva operación principal, sino simplemente el canje de títulos ó, á lo sumo, la substitución de una garantía por otra; y conforme á las resoluciones dictadas, según el espíritu de la ley, no se causa el impuesto de Timbre por la simple substitución ó ampliación de hipoteca; pero sin que por esto se entienda que los bonos canjeables dejen de llevar la estampilla que corresponde al documento, con arreglo al inciso B. de la fracción 13 de la tarifa de la ley, para que surtan efecto en la república; y—V. Que la emisión de bonos hipotecarios en la parte des-

tinada á adquirir aumento de capital, derechos ó valores de cualquiera especie, debe causar el Timbre respectivo, por ser una operación enteramente nueva y no comprendida en las obligaciones de la actual compañía; el presidente la república ha tenido á bien resolver:—I. Que en la protocolización de los documentos constitutivos de la compañía del Camino de Fierro Nacional de México, y de conformidad con la resolución que se comunicó á usted el 19 de febrero último, bajo el número 7,943, se pagará el impuesto de Timbre sobre \$ 65.350,000 oro, en la proporción que fija la fracción 84 de la Tarifa, reformada por decreto de 1° de diciembre de 1899, y estimándola moneda extranjera conforme á la regla establecida por el decreto de 16 de marzo de 1896.—II. Que no se causa más que el Timbre de protocolo por lo relativo al traspaso de las propiedades de la actual compañía en favor de la nueva.—III. Que la emisión de bonos hipotecarios destinados á substituir obligaciones de la actual compañía no causará Timbre alguno; sin perjuicio de que los mismos bonos lleven estampillas por el valor que corresponda, con arreglo al inciso B, fracción 13 de la Tarifa, para que surtan efecto en la república.—IV y último. Que se causará el Timbre, según la cuota que asigna la Tarifa á la hipoteca, por la emisión de bonos hipotecarios destinados á adquirir aumento de capital, derechos ó valores; computándose para este efecto la moneda extranje-

ra, conforme á la Tabla de equivalencias anexa á la Ordenanza general de Aduanas.—Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Y por acuerdo del mismo presidente de la república lo transcribo á usted para su inteligencia, y á fin de que las resoluciones insertas sirvan de norma en casos semejantes.»

Lo que inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, 10 de abril de 1902.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en

Circular fijando el sentido del art. 5° de la ley sobre sucesiones y donaciones.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección de Legislación.

En vista de las diversas interpretaciones á que se prestan los primeros incisos del art. 5° de la ley de 7 de junio del año próximo pasado, en cuanto se contraen á la reducción del impuesto sobre donaciones y sucesiones, respecto de los primeros diez mil pesos, el presidente de la república se ha servido disponer para fijar definitivamente el verdadero sentido de aquellos, que en las liquidaciones respectivas reparta usted proporcionalmente dichos diez mil pesos entre los causantes ó grupos de ellos, que por hallarse en distinto grado de parentesco con el autor de la herencia ó con el donante estén sujetos á diversa cuota.

Esta disposición se aplicará igualmente en los casos en que en la misma masa de bienes haya algunos su-

jetos al pago de la pensión local de que se trata, y otros exentos por cualquiera de los motivos que la misma ley consigna.

México, 14 de abril de 1902.—P. O. D. S., el subsecretario, *R. Núñez*.—Al defensor fiscal.—Presente.

Circular para que los jefes de Hacienda y los pagadores informen sobre la conducta de los oficiales de pagadurías.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,656.

Por diferentes conductos llegan á esta tesorería informes desfavorables de la conducta y aptitud de algunos oficiales de las pagadurías del ejército, informes que no pueden, en muchas ocasiones tomarse en consideración, porque la oficina ignora los móviles que los han dictado y se expondría á cometer actos de injusticia si aisladamente escuchara tales informes y procediera contra los acusados.

Para evitar este inconveniente y obtener, por el contrario, informes verídicos que permitan tomar una determinación, cuando sea necesario, la tesorería de mi cargo recomienda de un modo especial á los jefes de Hacienda, y á los pagadores del ejército, que cuando notaren que los oficiales de pagaduría que estén prestando sus servicios en la jurisdicción de los primeros y á las inmediatas órdenes de los segundos, no observan una conducta correcta, por no concurrir á sus oficinas ó por no desempeñar en ellas las labores de su

empleo, den aviso sin pérdida de tiempo á esta propia tesorería, muy particularmente si dichos empleados tienen vicios que les impidan llenar debidamente sus obligaciones.

Los pagadores deben dar conocimiento á los jefes de Hacienda del número de faltas de asistencia que hayan tenido cada mes los oficiales de sus respectivas pagadurías, á fin de que se les impongan las penas pecuniarias que les correspondan por ese motivo, sin perjuicio de las demás en que hayan incurrido por otras causas, ingresando su importe en la cuenta de «*Depósitos para la Caja de Ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda*,» y dando conocimiento á esta tesorería de las penas y de los motivos que haya habido para imponerlas, para que se anoten las hojas de servicios de aquellos empleados, como está dispuesto por la circular de la secretaría de Hacienda, de 15 de febrero de 1894.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 23 de abril de 1902.—*E. Loueza*.—Al

Convención para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. D. José R. Ávila, representante de los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahusen y Cª, T. Olavarria y Cª, S. en C., Mariano Hernández Ce-